

JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 4 DE VALLADOLID

CALLE NICOLAS SALMERON NUM. 5, 3ª PLANTA, VALLADOLID

Teléfono: 983413390, Fax: 983413264 FAX

Equipo/usuario: B Modelo: S40010

N.I.G.: 47186 42 1 2015 0021937

PTC PIEZA DE TASACION DE COSTAS 000 /2015 0001

Procedimiento origen: PROCEDIMIENTO ORDINARIO (2015)
Sobre OTRAS MATERIAS

DEMANDANTE D/ña. Procurador/a Sr/a. Abogado/a Sr/a. DEMANDADO D/ña. Procurador/a Sr/a.

Procurador/a Sr/ Aboçado/a Sr/a.

SECCION B

AUTO

Juez/Magistrado-Juez

Sr./a: LUIS PUENTE DE PINEDO.

En VALLADOLID, a trece de diciembre de dos mil dieciséis.

HECHOS

PRIMERO: Por el Procurador DON se interpuso en tiempo y forma recurso de revisión contra el decreto de fecha 3 de noviembre de 2016.

SEGUNDO: De dicho recurso se dio traslado a las restantes partes a fin de que en el improrrogable plazo de cinco días se realizasen las alegaciones que tuviesen por conveniente. Cumplido dicho trámite, quedaron los autos sobre la mesa pendientes de dictar la oportuna resolución.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: Por ., se interpuso recurso de revisión contra el decreto de 3 de noviembre de 2016, entendiendo que la minuta incluida en la tasación de costas



excesiva atendiendo las consideraciones resultaba а establecidas de forma reiterada por la Sala Primera del Tribunal Supremo en autos como los del 17 de noviembre de 2009, 7 de septiembre de 2010 o 18 de marzo de 2015. Considera la parte recurrente que en casos como el que nos ocupa debe procederse con especial moderación a la hora de fijar los honorarios de los letrados. Las normas de los colegios de abogados tienen carácter meramente orientativo por lo que no son vinculantes, según el criterio del recurrente, para el órgano judicial, por lo que debe atenderse a las circunstancias concurrentes en el proceso, tales como el trabajo profesional y la complejidad, esfuerzo y dedicación del tema suscitado. Tampoco cabe la aplicación automática del sistema de cuantía puesto que no puede ser el único factor determinante a la hora de proceder a la tasación de costas. Por todo ello, se consideraba que la minuta del letrado era excesiva al incluir alegaciones sustancialmente idénticas a otros casos análogos limitando la proposición de prueba a la documental.

De todo ello se deriva que no ha existido una complejidad que justifique la minuta reclamada, considerando que la minuta debió ser rebajada en el Decreto impugnado a la suma de 1200 €, más IVA.

SEGUNDO: La parte recurrente impugna el decreto dictado por la señora Letrada de la Administración de Justicia de este Juzgado por considerar que la minuta reclamada en este caso resulta excesiva atendiendo a la complejidad del asunto, de forma que no puede limitarse esta resolución a analizar la minuta procedente en base a criterios de cuantía y tipo de procedimiento, sino que ha de tenerse en cuenta también que se trata de asuntos repetitivos y sustancialmente idénticos que rebajan de forma considerable la complejidad para el letrado



minutante y, en consecuencia, justifican una significativa reducción de sus honorarios como se ha hecho en resoluciones dictadas por el Tribunal Supremo o por la Audiencia Provincial de Valladolid.

Sin embargo, no se comparten los argumentos esgrimidos por la parte recurrente pues parten de presupuestos de hecho no acreditados ni justificados bajo ningún punto de vista. En efecto, el carácter repetitivo de este tipo de procedimientos podrá ser invocado respecto de la entidad bancaria y sus propios servicios jurídicos, pero no en cuanto a la parte demandante, ya que son diversas personas físicas las que individualmente demandan y, por ello, acuden a los servicios de un letrado de su elección que puede o no haber tenido casos análogos con anterioridad; por ello, no puede presumirse que todos los abogados que representan intereses semejantes por la parte demandante en juicios declarativos contra el Banco Ceiss, S.A. necesariamente hayan tenido otros casos similares que permitan presumir una menor carga de trabajo o dedicación para ese tipo de asuntos.

En segundo lugar, esa interpretación prescinde de un concepto básico respecto de la condena en costas, cual es que el crédito es de la parte y no de su letrado. Quiero ello decir que la condena en costas está destinada a resarcir a quien se ve obligado a acudir al auxilio judicial para reconocimiento y satisfacción de sus derechos, sin que esté justificado que el demandante se vea obligado a sufragar una parte significativa de los honorarios de su letrado por el solo hecho de que éste haya tenido asuntos análogos con anterioridad con otros clientes. Es esto algo ajeno por completo a quien se ve abocado a un proceso judicial por la exclusiva responsabilidad de la entidad bancaria demandada, que bien pudo evitar el proceso



judicial en un momento previo a la interposición de la demanda garantizando al demandante un significativo ahorro económico.

En tercer lugar, la existencia de procedimientos análogos excluyen obligación anterioridad no la parte de letrado en cada pormenorizado por individualizado, el examen de la documentación, entrevistas con sus clientes, etc..., de forma que, aun en el supuesto de que podido servir de conocimientos, documentos demandas utilizadas con anterioridad, no excluye la existencia de un trabajo que debe ser retribuido por su cliente, quien, a su vez, debe ser resarcido, pues ese es el espíritu de la condena en costas.

Por otra parte, en los supuestos en que debe introducirse una corrección en cuanto a las costas por cualquier circunstancia o motivo, es criterio de este Juzgador reflejarlo en la sentencia que pone fin al procedimiento, de forma que una nueva reducción de los honorarios basada en la existencia de numerosos asuntos análogos implicaría una doble reducción en base a una misma circunstancia, lo cual carece de base alguna o fundamento legal.

Finalmente, la reducción de honorarios en esta clase de procedimientos por ser sustancialmente idénticos a otros anteriores debería servir de base también para los casos en que es la entidad financiera quien es acreedora de las costas, y también en todo tipo de procedimientos de escasa complejidad y simple tramitación como las ejecuciones hipotecarias, los desahucios por falta de pago, los juicios monitorios donde se generan costas, etc...; sin embargo, nunca se ha suscitado semejante debate considerándose el criterio más ajustado a derecho el de la aplicación de las normas orientativas del especiales Colegio respectivo, salvo que concurran



circunstancias que han de ser valoradas en el momento de dictarse sentencia y no en una fase ya posterior cuando se tasan las costas, por lo que debe desestimarse el recurso interpuesto.

TERCERO: No apreciándose temeridad en el recurso interpuesto, no procede hacer especial pronunciamiento sobre las costas causadas.

PARTE DISPOSITIVA

Se desestima el recurso de revisión interpuesto por el Procurador contra el decreto de 17 de mayo de 2016, el cual se mantiene en su integridad.

Así lo acuerda, manda y firma DON LUIS PUENTE DE PINEDO, Magistrado - Juez del Juzgado de Primera Instancia número CUATRO de VALLADOLID.

EL MAGISTRADO-JUEZ

EL SECRETARIO